



Proceso : EJECUTIVO

Radicación : 05001-40-03-029-2021-00125-00

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Nit. 890981395-1

Demandada : ROSA ADELA HERNANDEZ

CC. 43.538.433

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el abogado **DIEGO FELIPE TORO ARANGO**, quien actúa como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO N° 879**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**

**Medellín- Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva presentada por **DIEGO FELIPE TORO ARANGO**, en calidad de endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

### CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que, con la misma se presenta un título valor, pagaré No. 5259837322137078, ahora bien, teniendo en cuenta que los títulos base de cobro judicial son títulos valores, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentran los títulos valores que se pretenden cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se





allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

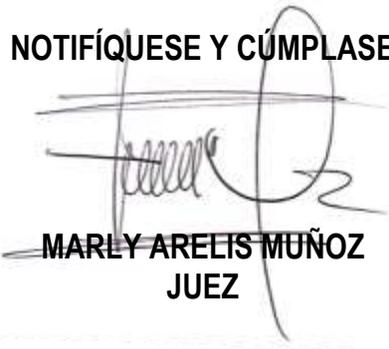
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo.

**TERCERO: SE AUTORIZA** al abogado **DIEGO FELIPE TORO ARANGO**, identificado con CC No. 70.557.282 y portador de la Tarjeta Profesional No 67.774 del Consejo Superior de la Judicatura, a litigar en causa propia en calidad de endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9408d5a43b1f0aa317dab535b2854c6d16f3005f3074be3635686d60dc925fb**

Documento generado en 03/05/2021 03:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**